



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIATC/0333/16**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta;

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 00412-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Metro Gas, S.R.L. Según certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia recurrida fue notificada a Metro Gas, S.R.L., el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

Por otra parte, la referida decisión fue notificada a los también recurrentes Juan Francisco Grullón, María Altagracia Acevedo, Ramón Muñoz, Daniela González, Ramón Moronta, Paula de Jesús Jiménez, Eridania Guzmán, Ana Muñoz, Venecia Fernández, Sumergida Sánchez, María del Carmen Santos R., José Manuel Gutiérrez, Candy Santos, Daysi M. Rodríguez Rodríguez, Claritza A. Santos S., Bélgica Serrata, Audi Rafael Cáceres, Danerys Altagracia Muñoz, Emilio Esteban Muñoz, María Dileny Rodríguez N., José Miguel Grullón, Darío Pérez, Cándida Rosa González, Rosa Adela Rosario, Marlyn Pérez Rosario, Dani Pérez, Ramón Grullón, Joel Muñoz, Eduard Díaz Grullón, Melvin Grullón, José Alfredo Grullón, Estefanía M. Vásquez Almanzar, Crisandy Cristina Díaz Grullón, Margarita Núñez Grullón, Carmen Rosa Fernández L., Nayali María Fernández Rosario, Yanelfi del

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Grullón Grullón, María Rivas, Anelsa del C. Acevedo, Faustina Grullón Reinoso, Juan Francisco Muñoz Lora, Agustina Rodríguez, Josué Muñoz, Daniela González, Regina Antonia Guzmán y María Margarita Acevedo, mediante Acto núm. 103/2015, instrumentado por el ministerial Derwin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), a requerimiento del señor Franklin Liriano Ortega.

### **2. Presentación de los recursos de revisión de amparo**

a) El recurrente, Metro Gas, S.R.L., interpuso el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 00412-2014.

La notificación del referido recurso fue ordenado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 1608-2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). Este recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015), y a la parte recurrida, Franklin Liriano Ortega y Envasadora Ortega el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

b) Por su parte, el señor Juan Francisco Grullón y compartes, interpusieron su recurso el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), ordenándose la notificación de dicho recurso por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 1605-2015. Este recurso fue notificado a Metro Gas, S.R.L., el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), al Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), al Ministerio de Medio Ambiente el dieciocho

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(18) de mayo de dos mil quince (2015) y a la parte recurrida, Franklin Liriano Ortega y Envasadora Ortega el veintinueve (5) de julio de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta, esencialmente por los motivos siguientes:

*VII) Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba suministrados por las partes, hemos constatado como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 16 de diciembre de 2004, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), hoy Ministerio de Industria y Comercio (MIC), concedió autorización al señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA, a los fines de que pudiera instalar una estación de servicios de expendio de combustibles bajo el nombre Volanta Gas (hoy Envasadora de Gas Ortega); b) que el señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA adquirió de manos de los señores Anthony Pérez Moronta y Aritmenia Altagracia Acevedo Cruz, en fecha 01 de agosto de 2012, los derechos de propiedad del inmueble identificado como: "Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de Moca, provincia Espaillat, la cual tiene una extensión de tres mil trescientos sesenta y cinco punto quince metros cuadrados (3,365.15 Mts<sup>2</sup>), equivalente a 5.35 tareas, y está limitada: al Norte: Félix Acevedo; al Este Parcela No. 94; al Sur: Parcela No. 94 y al Oeste: con la Autopista Duarte", esto amparándose en el certificado de título (constancia anotada) No. 04-367; c) que el señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA obtuvo de las autoridades municipales del municipio Moca, provincia Espaillat, las licencias y permisos correspondientes para la instalación de la referida envasadora de gas, la cual luego de ser construida inició sus operaciones; d) que en fecha 19 de agosto de 2014, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), emitió*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Resolución No. 292, mediante la cual resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, como al efecto REVOCA, el Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad al señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA para el proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada Volanta Gas, a ubicarse en el tramo carretero Moca-Santiago, provincia Espaillat", ordenándose también la remisión de la misma a todas las autoridades involucradas en la regularidad y operación de esta clase de comercios; e) que en virtud de la supra indicada Resolución, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en fecha 21 de agosto de 2014, dispuso el cierre de la Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas).*

*VIII) Que la cuestión controvertida en la especie radica en determinar si al señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA, dada la clausura o cierre de la Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas) por parte del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en virtud de la Resolución No. 292, de fecha 19 de agosto de 2014, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, libre empresa, propiedad, y debido proceso administrativo, atendiendo a que el referido acto administrativo no dispone de manera expresa la medida adoptada, sino la revocación del Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, que dispone la autorización para iniciar los trámites correspondientes a la instalación de la referida envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP).*

*(...)*

*XVI) Que en esas atenciones, nos encontramos ante una casuística similar a la resuelta por nuestra Alta Corte Constitucional y por ende resulta aplicable el precedente asentado en la sentencia de marras, pues en la especie el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) luego de haber*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concedido una autorización al señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA, mediante el Formulario DIG-M0011 No 0589, para iniciar los trámites correspondientes a la instalación de la estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas), en fecha 22 de enero de 2002, revocó el mismo de manera unilateral y sobrepasó los límites de lo que ella misma dispuso al consumir el cierre de la referida estación de servicios sin encontrarse esto establecido en la Resolución No. 292, de fecha 19 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), por lo que al actuar de esta manera se ha atribuido facultades que le han sido conferidas por el artículo 165 de la Carta Magna a los tribunales de justicia con competencia para dirimir los conflictos de naturaleza contencioso administrativa, razón por la que es calificable dicha medida como arbitraria y por ende violatoria del debido proceso administrativo que le corresponde al Estado garantizar a sus ciudadanos.*

*XVII) Que en tal sentido, de la revocación directa y unilateral del referido acto administrativo por parte del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), sin la anuencia del accionante, señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA, y el consecuente cierre de la Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas), también es posible advertir una violación a sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, propiedad y a su derecho de defensa, toda vez que se anuló un acto administrativo que al beneficiarle le generó una situación jurídica distinta a la que ostentaba previo a la concesión de la autorización para construir el referido proyecto, lo que aunado al cierre del establecimiento comercial sin ningún asidero, dan cuenta de que este ha actuado en desacuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República Dominicana, vulnerando así los derechos fundamentales invocados en la especie por el accionante.*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y demandante en suspensión**

1) La parte recurrente, Metro Gas, S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: A que con la acción de amparo se pretendía atacar un acto administrativo, sin que se evidencie la violación a un derecho fundamental, la vía apropiada no es el amparo, sino que debe apoderarse por la vía ordinaria la jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que el accionante pretende aniquilar los efectos inmediatos de una resolución administrativa que le fue adversa, y quiere hacerlo evadiendo la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo cual acude a la acción de amparo, desnaturalizando el sentido y alcance de la misma.*

*POR CUANTO: A qué en consonancia con lo antes expresado, la Sentencia TC/0191/13 del 23 de octubre de 2013, el Tribunal Constitucional estableció que corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando el caso requiera la interpretación de actos administrativos, indicando expresamente que "la pertinencia de la vía contenciosa-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, y no de amparo, se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica".*

*POR CUANTO: A qué en igual sentido otro precedente vinculante del Tribunal Constitucional establece que y La peculiar naturaleza jurídica del amparo [...] impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal (TC/0017/13). De donde, el TC restringe su competencia en materia de amparo al conocimiento de asuntos no solamente ajenos a la legalidad ordinaria, sino estrictamente derivados de la tutela de derechos fundamentales, esto es, aceptando que la revisión de amparo es una forma de proveer vías jurisdiccionales oportunas (y es un término utilizado textualmente por el TC) que permite obtener protección preferente.*

*POR CUANTO: A que el precedente al respecto, destacando la jurisdicción contenciosa administrativa como la idónea para el caso que nos ocupa, encuentra cobijo en diversas sentencias del TC, a saber: en la sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), como en las subsiguientes TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas de fecha 15 de diciembre de 2012, donde el TC reiteró que: "el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria". Esto quiere decir que para el TC todo asunto que deba ser sustanciado amplia y profundamente debe serlo por la jurisdicción ordinaria, por ser ella, la que cuenta con las estructuras necesarias para cumplir la instrucción del asunto.*

*POR CUANTO: A que otro de los precedentes más inmediatos del tribunal constitucional dominicano reitera en jurisprudencia sucesiva y constante, mediante sentencia TC/0022/14 de fecha 20 de enero del 2014, lo siguiente: El papel el juez constitucional, en materia de amparo, es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el tribunal constitucional español a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídico se deriven y que en*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los jueces y tribunales comunes.*

*POR CUANTO: A que también la jurisprudencia internacional caso de la Corte Constitucional de Colombia, establece en su sentencia T-901-07, de fecha 30 de octubre del 2007, lo siguiente: La acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competente.*

*POR CUANTO: A que puede inferirse de la controversia planteada que el Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo no estaba en condiciones de discutir un asunto de mera legalidad ordinaria, como lo es un acto administrativo dependiente de las facultades legales y reglamentarias del Ministerio de Industria y Comercio a la hora de verificar si el amparista le había dado cumplimiento a una serie de requerimientos técnicos y legales de la exclusiva competencia, apreciación y facultad del referido ministerio.*

*(...)*

*POR CUANTO: A qué se trata de una sentencia y reiteramos condicionada a la verificación y cumplimiento de una serie de requisitos necesarios e indispensables para la configuración de un derecho fundamental, cuyos derechos o derecho está o están ausentes en el presente caso, una sentencia que manda al accionante a cumplir requisitos legales, en franco y abierto conocimiento de que los mismos no se han observado, evidenciando así, no solamente que no se ha violado derecho alguno, sino además que es un conflicto propio de una jurisdicción de fondo y no de amparo.*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que estamos en presencia de una sentencia prácticamente inexistente, y remarcamos por efecto de su parte dispositiva Quinta, la cual condiciona su ejecutoriedad al cumplimiento de condiciones que materialmente le he imposible a la parte recurrida cumplir, en razón de todas las violaciones que precisamente dieron origen a la revocación del permiso alegado, tal como puede observarse del recuento y pruebas que en materia de amparo en calidad de interviniente voluntario depositamos y argumentamos en el tribunal en cuestión, situación que pone de manifiesto que la referida revocación del permiso ilegal del amparista constituye la violación de libertad de empresa que nos ampara, además de un rosario de violaciones a las leyes medioambientales y a los requisitos previstos por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyas faltas y violaciones hemos reiterado y detallado en la parte inicial del presente escrito.*

*(...)*

*Reconociendo que las medidas cautelares tienen un carácter estrictamente excepcional y provisional, pudiendo acordarse si el solicitante demuestra la concurrencia del periculum in mora y fumus boni iure, fundamentamos la presente solicitud en los siguientes presupuestos:*

*1. Periculum in mora. Se ha de demostrar que de no adoptarse las medidas solicitadas, podrían producirse durante la pendencia del proceso situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia en revisión del recurso de amparo.*

*En el caso de la especie, el peligro por la mora procesal se fundamenta en el hecho de que en la actualidad la sentencia recurrida puede dar lugar a la desesperación y generación de acciones desaprensivas y temerarias del*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparista, las cuales pudieran devenir en una seria afectación de los derechos fundamentales vinculados a los derechos de libertad de empresa y derecho de propiedad, como derechos fundamentales, que de no detenerse con carácter preventivo cualquier posible intento pudiera degenerar en consecuencias insubsanables en perjuicio del recurrente.*

*2. Fumus boni iure. El solicitante de la medida cautelar debe presentar datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.”*

2) Por su parte, Juan Francisco Grullón y compartes, presentan en su instancia como sus principales argumentos para solicitar la revocación de la decisión impugnada, los siguientes:

(...)

*No obstante, si bien los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, eso no significa que la Administración quede atada a su propia decisión hasta que esta se objetó de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentra que el acto es ficticio y el producto de maniobras fraudulentas, o que es de imposible e ilegal cumplimiento, puede revocarlo directamente, oyendo a a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, derechos adquiridos que son inexistentes en el caso de especie, toda vez que el formulario DIG-M0011 No. 589 solo le brindaba al señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA simples expectativas, las cuales no se concretizaron por causas no imputables al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sino que fueron el producto de su propio estado de ilegalidad.*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resultando que dicho Ministerio podría, como lo hizo, ejercer sus facultades de policía que posee la administración pública, ante una actuación manifiestamente ilegal y arbitraria del señor FRANKLIN LIRIANO ORTEGA.*

(...)

*Se ha alterado la naturaleza de la acción de amparo, en cuanto que este procedimiento ha sido configurado para salvaguardar derechos fundamentales y no para la resolución por esa vía, de cuestionamiento de mera legalidad ordinaria; por lo que cabe destacar lo obvio que resulta en la sentencia atacada, acerca de la ausencia de los supuestos derechos fundamentales alegadamente conculcados al accionante en amparo, los cuales, y valga la aclaración, no son derechos en si, sino **SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHOS** derivados de un **FORMULARIO DE MERO TRAMITE**, que no entra en el campo de la acción del amparo; y que solo se configura en derechos cuando ha contado con el aval de las instituciones que debía refrendar.*

(...)

*Los jueces de amparo no realizaron una valoración **RACIONAL** y **LOGICA** de los elementos de pruebas sometidos al debate y a su consideración, en la sentencia objeto del presente recurso.*

(...)

*Que en el caso de la especie, el conflicto surgido y que dio al traste con la interposición de la acción de amparo implica necesariamente juzgar y conocer hechos y elementos específicamente de fondo, lo que conlleva*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesariamente a la interpretación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, la Resolución 271 dictada en fecha 14 de agosto del 2002, por la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución n. 139/99 de fecha 12 de abril del 1999 y la Resolución no. 140/07 del 19 de octubre del 2007 dictada ambas por el Ministerio de Industria y Comercio, el Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo del 1972 sobre Regulación y Uso e (SIC) Gases Licuados de Petróleo, Decreto 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001, que contiene el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, del 29 de noviembre del 2010; labor esta que no le corresponde al juez de amparo por estar limitado exclusivamente a conocer y fallar sobre el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esta violación se produzca; por lo que es la jurisdicción ordinaria la que puede (SIC) y debe remediar y solucionar el conflicto por medio de procedimiento particulares.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Franklin Liriano Ortega y Envasadora Ortega (antigua Volanta Gas), han presentado el siete (7) de abril de dos mil quince (2015) su escrito de defensa, y solicitan a este tribunal lo siguiente:

*Primero: Rechazar el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de dictar Medida Cautelar, ordenando la suspensión de los efectos de la sentencia NO. 412-14, de fecha 9/12/14, dictada por la Segunda Sala del T. S. A., al estar más que demostrado que no existe riesgo para nadie ni peligro en la demora del proceso toda vez que el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), tiene dichas instalaciones militarizadas y cerradas razón por lo cual carece de sentido dicho pedimento, deviniendo el mismo en Improcedente y Carente de Lógica Jurídica fijar audiencia para el conocimiento del presente recurso.*

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada; y en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia marcada con el número 412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha Nueve (09) de diciembre del presente año 2014,*

*Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no presentó escrito argumentativo, a pesar de haber sido notificado el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

- a) Certificación de notificación de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 103/2015, instrumentado por el ministerial Derwin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Santiago, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Auto núm. 1608-2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), que ordena la notificación de la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- d) Copia de la Resolución núm. 292, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
- e) Acta de cierre de envasadora de GLP y/o estaciones de gasolina, del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se certifica el cierre de la envasadora Volanta Gas propiedad del señor Franklin Liriano Ortega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de la interposición de una acción de amparo contra la Resolución núm. 292, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), que revocó por segunda vez la autorización previa contenida en el formulario DIG-M0011 núm. 0589, del veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), que disponía la autorización para iniciar los trámites correspondientes a la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), procediéndose igualmente a la clausura de las instalaciones de esta envasadora.

Según dicha documentación, este sería el segundo intento de revocación por parte del Ministerio de Industria y Comercio del referido formulario DIG-M0011 núm. 0589, el cual, en un primer momento, fue revocado mediante Resolución núm. 71,

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), siendo impugnada la misma mediante un recurso contencioso-administrativo que arrojó como resultado la Sentencia núm. 00196-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia revocó la indicada resolución del Ministerio de Industria y Comercio.

Frente a esta nueva revocación, el señor Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas), accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 00412, el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió la acción interpuesta, y que es objeto del presente recurso de revisión.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Fusión de los expedientes de recurso de revisión y de la demanda en suspensión**

10.1. En relación con la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. Resulta útil indicar, así mismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.22 y 7.43 de la Ley núm. 137-11.

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p. 9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido del debido proceso administrativo, y abordar las reglas de la revocación de actos administrativos favorables a los administrados y la correcta vía para impugnar dichos actos.

### **12. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo**

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) El señor Franklin Liriano Ortega accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Industria y Comercio, alegando que mediante el dictado de la Resolución núm. 292, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), que revocó la autorización de gestión de permisos e instalación de estación de gas licuado de petróleo contenida en el Formulario DIG-M0011 núm. 0589, del veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), y el posterior cierre de la envasadora de su propiedad se le violentó el debido proceso administrativo.
- b) El tribunal, mediante Sentencia núm. 412-2014, actualmente impugnada, acogió la referida acción de amparo en el entendido de que el Ministerio de Industria y Comercio, al emitir el acto administrativo revocatorio de autorización de construcción de planta de gas licuado de petróleo<sup>1</sup> a favor de Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega, sin tomar las previsiones constitucionales y legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, le violentó varios derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, derecho de defensa y el derecho a la libertad de empresa.
- c) Este tribunal constitucional, luego de estudiar los argumentos de las partes, ponderar los medios probatorios presentados y analizar la sentencia impugnada, ha advertido que en ella se realizan juicios subjetivos que acarrearán su revocación. Ello obedece a que en su ponderación el juez de amparo evaluó y juzgó cuestiones que escapan a su competencia como juez de salvaguarda de derechos fundamentales, pues se trata de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular

---

<sup>1</sup> Resolución núm. 292, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como producto de una revocación de un acto administrativo favorable al administrado, y que este tribunal entiende debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria.

d) Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

e) En este orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo ha debido decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.

f) De ahí que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, “(...) el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

g) En conclusión, inexorablemente consideramos que la jurisdicción contencioso administrativa en atribuciones ordinarias es la vía cuya idoneidad permitirá a la parte recurrente procurar la protección de sus derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión, reiteramos el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en relación a que esta corre la misma suerte que el presente recurso, por lo que no tiene objeto referirnos a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Metro Gas, S.R.L., y el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo incoada por Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega por los motivos supraindicados.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Metro Gas, S.R.L., y el señor Juan Francisco Grullón, y a los recurridos, Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoado por Metro Gas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014); y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia incoado por el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).